



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 54.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

Martes 6 de Noviembre.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del pasado Octubre me comunica el Real decreto que sigue:

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la Ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada Ley, en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é Islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

En su consecuencia, debiendo procederse en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre, á la elección general de la Diputación de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 21 del pasado, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Habrá elección en todos los partidos judiciales teniendo presente para la misma el censo de población de 25 de Diciembre de 1860 aprobado por S. M. (q. D. g.) en 12 de Junio de

1863, con arreglo al cual se elegirán los Diputados que correspondan según el art. 21 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año.

La elección se verificará con sujeción á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y teniendo presente lo prevenido por los artículos 23 y 30 de los reformados en la de 25 de Setiembre ya citada y cuyos artículos se han publicado con la reforma en el *Boletín* núm. 49 correspondiente al día 25 del pasado así como también se tendrá presente el 96 del Reglamento publicado en el mismo periódico oficial del día 30, número 51.

Debiendo procederse á la elección de la mesa según el art. 63 de la ley de 18 de Julio, quedan convocados los electores para el día 24 del actual, debiendo tenerse muy presente y cumplirse por los Alcaldes cabezas de partido, cuanto se dispone por los artículos 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la misma.

Verificándose las elecciones de diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados á Cortes según previene el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no subsisten las secciones de los partidos y rigen los artículos 4.º y 6.º de la ley electoral de 1865 quedando por consiguiente, suprimida la sección de Valdelacasa en el partido de Navalmoral de la Mata y eligiendo respectivamente cada partido judicial su Diputado ó Diputados que le correspondan.

La elección dará principio en la cabeza de cada partido judicial á las ocho de la mañana del día 25 del próximo mes de Noviembre continuando los días siguientes 26 y 27, á la misma hora. En el inmediato día 28 á las diez de la mañana se procederá al escrutinio general y proclamación del Diputado conforme á lo prevenido en los artículos 122 y 123 del Reglamento.

Tanto los Alcaldes de la cabeza de partido, como los demás de los pueblos que los componen, darán publicidad á las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 16 de Noviembre de 1865 que son las que han de servir para esta elección de Diputados provinciales y de las cuales tienen en su poder un ejemplar. Por este Gobierno se remitirá otro á las cabezas de partido para el uso de la mesa.

Con la oportunidad debida se designarán por este Gobierno los locales en que han de verificarse las elecciones, á fin de que con las oportunas prevenciones se publiquen también por los Alcaldes cabezas de partido. Para conocimiento de los electores

y á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los mismos ni por las autoridades locales y en cumplimiento igualmente de lo dispuesto por S. M. se insertan á continuación los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente, los artículos 23 y 30 reformados en la de 25 de Setiembre del 63, sobre el gobierno y administración de las provincias y el 96 del Reglamento.

Los Alcaldes cuidarán de que el resultado de la elección sea la expresión verdadera de la voluntad de los electores, evitando que se egerza presión en el ánimo de los mismos y que por ese medio se falsee el sistema electoral, teniendo presente lo dispuesto en la ley de sanción penal, promulgada en 22 de Junio de 1864 á cuyo fin se insertan también los artículos de la misma que se refieren á operaciones electorales.

Cáceres 1.º de Noviembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

### Título 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

#### TITULO VI.

##### De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos antes del señalada para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por

orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo art., y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y esta se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en voz alta las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán

nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán por efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permitirá examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviarán por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos docu-

mentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiesen adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, encuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla precediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto,

y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

### TITULO VII.

#### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los arts. 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las repetidas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resulten elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se preceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las

actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas, por el Secretario del Gobierno de provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección; y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

### Capítulos reformados en la ley para el gobierno y administración de las provincias que se citan en la anterior circular.

#### TITULO III.

##### CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribución directa.

- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribu-

cion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal, de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion, quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

Idem reformado en el Reglamento.

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Artículos de la ley de sancion penal de 22 de Junio de 1864 que se refieren á operaciones electorales.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral (145).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley (146).

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales (147), así como los que

(145) Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente. (Art. 42 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

Téngase presente que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 21 de Abril de 1864, los Alcaldes Corregidores no pueden presidir las mesas electorales.

(146) Dice así:—Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

(147) Segun lo dispuesto en el artículo 30 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, de las resoluciones tomadas por los Gobernadores acerca de la inclusion ó exclusion de los electores en las listas respectivas, se puede interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero únicamente por aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones.—Los Gobernadores deberán remitir á la Audiencia el respectivo expediente original cuando esta se lo pida (art. 31 de la misma ley), y no debe olvidarse que, segun el art. 9.º de la ley de sancion penal por delitos electorales, serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros los Gobernadores y demás funcionarios que no remitan íntegros estos expedientes á las Audiencias.

no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral (148), negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral (149).

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral (150).

(148) El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho. (Art. 62 de la ley electoral.)

(149) El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo. (Art. 64 de la ley electoral.)

(150) Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes. (Art. 11 de la ley electoral.)

No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley, (Art. 18 de la citada ley electoral.)

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 420 escudos, satisfechos por trimestres de los fondos Municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 23 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Robledillo de Gata, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfecho por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo

dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 29 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HABIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Desde el dia 11 del mes actual inclusive, se esponderá la sal en esta provincia á los precios designados en la tarifa que se publica á continuacion; y al ponerlo en conocimiento del público, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que tienen alfóli se sirvan asistir al exámen y corte de los libros de salida diaria que debe verificarse al toque de oraciones del 10 del mismo, levantando actas donde aparezcan los quintales de sal vendidos desde la última cuenta rendida por el Administrador á cuyo cargo se encuentra el recibo y despacho de dicho artículo al por mayor.

Cáceres 1º de Noviembre de 1866.

—Julian Melendez.

Tarifa de los precios á que debe expenderse la sal en esta provincia, con sujecion á lo que determina la Real orden de 10 de Agosto del año actual y prevenciones que al trascribirla con fecha del 11 se sirvió hacer la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

PRECIOS DE LA SAL

EN LOS ALFOLIES DE LA PROVINCIA.

Considerándose al por mayor la venta en los mismos hasta un cuarto de arroba ó sean seis y un cuarto libras, segun las citadas disposiciones, abonándoseles el mismo premio que hoy disfrutan de 90 céntimos de real por 100 ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos, para atender á las mermas naturales y gastos de almacén.

Table with 4 columns: Description, Valor de cada quintal de 100 libras (Rvn.), Su equivalencia en Esc. Mil., and Esc. Mil. Rows include Un quintal de cien libras, Medio idem, Un cuarto, Un octavo, and Uno diez y seis avós.

PRECIOS AL POR MENOR, SEGUN LA ESCALA QUE ACOMPAÑA Á LA MENCIONADA REAL ÓRDEN.

Table with 5 columns: Estancos y expendedorías situados (Dentro/Fuera de localidad), and four columns of prices (Esc. Mil.). Rows include 4 onzas, 8 idem, 1 libra, 2 idem, 3 idem, 4 idem, 5 idem, and 6 idem.

Tanto en los alfólies como en los estancos, igualmente que los particulares á quienes se conceda autorizacion para vender sal al por menor, deberán tener constantemente al público en las horas de despacho un ejemplar de la presente tarifa.

Cáceres 3 de Noviembre de 1866. —El Administrador, Julian Melendez.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: Que debiendo contratarse hasta fin de Setiembre del año próximo, el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército existentes en Huelva, Utrera, Baena, Tarifa y Línea de Gibraltar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los referidos puntos, ante el Comisario de Guerra del respectivo canton, el dia 16 de Noviembre próximo y hora de las diez para el primero, once para el segundo, doce para el tercero, una de la tarde para el cuarto y dos del dia 17 para el quinto; con sujecion al pliego de condiciones y de precio limite que se halla de manifiesto en las referidas dependencias; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en dicho servicio, que sus proposiciones, arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, habrán de estar garantidas con documento que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva, el depósito de 30 escudos; con cuyo requisito y reunido que sea el Tribunal de subasta en la hora señalada; se presentarán al mismo aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, la cual transcurrida, ni podrán admitirse mas, ni retirarse las presentadas.

Sevilla 31 de Octubre de 1866. — P. A. —El Subintendente, Pio Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de T... enterado de las condiciones y precio limite, bajo las que se contrata hasta fin de Setiembre del año próximo, el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército existentes en esta localidad (ó en tal localidad,) se compromete á hacerse cargo del espresado servicio con entera sujecion á aquellas, en el precio que se fija ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto á la misma el documento de depósito que se señala para este acto.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia trece de Noviembre próximo venidero, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto en la casa Audiencia de este juzgado, el remate en pública licitacion de media casa proindivisa con la otra de Francisco Gonzalez, en la situada calle de Cortés de esta poblacion y señalada con el número once moderno, que linda con otras de D. Luis Bermudez y D. Miguel Flores, por la cantidad, dicha media casa, de mil ochocientos veinte y cinco reales,

perteneciente á Isidro Enrique Rodriguez, Francisco, Julian y Victoria Enrique Monroy.

Y para que llegue á la inteligencia del público, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —El Licenciado, Juan Bohigas. —El actuario, José Asensio.

D. Antonio Real y Tinoso, juez de primera instancia de esta villa y partido etc.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades y Gefes de los puestos de Guardia Civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con el fin de descubrir el paradero y lograr la captura de los objetos sagrados robados en la iglesia parroquial de Alia, en la noche del veinte y seis al veinte y siete del corriente, que para el efecto se anotan á continuacion, y dos sujetos al parecer gallegos, que se ocupan de comprar plata y oro viejo, contra los cuales aparecen sospechas fundadas de ser autores de tal crimen, y cuyas señas tambien se anotan á continuacion, remitiendo unos y otros á este Juzgado caso de ser habidos con la seguridad conveniente, pues se interesa la recta justicia y buen éxito de la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribania del infrascripto con motivo del robo mencionado.

Dado en Logrosan á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Antonio Real. —Por su mandado, Cenon Gonzalez Covisco.

Señas de los presuntos reos.

Dos hombres de edad como de treinta á treinta y cinco años, al parecer gallegos, que venian ocupados en comprar plata y oro viejo, uno de ellos de estatura bastante regular, cara redonda, color bueno, pelo negro, nariz regular, barba recién afeitada, vestido con chaqueta grande de color verde botella, sombrero blanco como talaverano, bufanda, pantalon oscuro, y con las manos llenas de berrugas. Otro de mediana estatura, redondo de cara, color moreno, patilla corrida bastante clara, vestia sombrero andaluz, gaban y chaleco, elástica encarnada.

Objetos robados.

- Un copon de plata. Dos cálices con sus patenas y cucharillas. Un incensario y naveta. Un bote de los Santos Oleos. Otra patena mas. Una concha ó benera de Bautismo. Unas crismeras. Dos pares de broches grandes de capa. La corona que tenia en la cabeza la Virgen de la Concepcion. Las que tambien tenian la Virgen del Rosario y su niño. Y una capa de paño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOS HOYOS.

Con la correspondiente autorizacion superior se anuncia la subasta para las

obras de reparacion del Puente de los Hoyos, situado sobre la ribera del Acebo, bajo el tipo de 1,868 escudos 843 milésimas y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que constan del expediente que se haya de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales ante esta Alcaldía y en el término da un mes á contar desde el dia en que sea publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á las doce de su mañana.

Los Hoyos 30 de Octubre de 1866. —José Picado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA MADROÑERA.

En la noche del 24 al 25 del actual, han desaparecido de la dehesa nomada Torremuriel, en la jurisdiccion de Trujillo, una jumenta cerrada, pelo negro, pequeña, con un lunar ó pelos blancos en el pescuezo, y un poco pelado en el espinazo por causa del aparejo, con un burraco del mismo pelo y de seis meses de edad.

Lo que se anuncia al público por si pudiese descubrirse su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Madroñera 30 de Octubre de 1866. El Alcalde, Andrés Yuste.

ANUNCIOS.

Se arriendan las yerbas de la dehesa titulada Navabnena, término de Malpartida de Plasencia, para ganado lanar, cabrio y vacuno, en las próximas temporadas de invierno y primavera; y para los años sucesivos podrá hacerse el arrendamiento tambien con la bellota, bajo las condiciones que se podrán ver en la casa núm. 11 de la calle del Contador, primera de dicha ciudad.

¡YA LLEGÓ!

ALMANAQUE DE LOS CHISTES PARA 1867.

Libro jocoso y divertido capaz de hacer reir á todo bicho viviente, conteniendo multitud de cuentos, epigramas, símiles, profecias, chistes de Quevedo y de Manolito Gazquez anécdotas etc. compuesto y arreglado por D. Francisco de Paula Hidalgo.

Un tomo de unas 200 páginas con multitud de grabados y caricaturas, al ínfimo precio de ¡¡Cuatro rs.!! Hallándose de venta en la librería de don Pedro de Vegas, Portal Empedrado.

(36)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOS HOYOS.

CACERES: 1866. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.